

MAT: Resuelve recurso de reposición

Monte Patria, 24 de noviembre de 2017.-

DECRETO ALCALDICIO N° 15.403.-

VISTOS:

- La Constitución Política de la República de Chile;
- La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- La Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;
- Lo establecido en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- Decreto Alcaldicio N° 14.729, de fecha 06 de diciembre del 2016, sobre asunción de Alcalde y Concejo periodo 2016-2020;
- El Decreto Alcaldicio N° 14.729, del 06 de diciembre de 2016, que aprueba la asunción de Alcalde y Concejales, periodo 2016-2020;
- El Decreto Alcaldicio N° 14.823, del 07 de diciembre de 2017, que nombra como Administrador Municipal a don Robinson Lafferte Cortés;
- El Decreto Alcaldicio N° 14.962 de fecha 09 de diciembre de 2016, que faculta al Administrador Municipal la delegación de firma "por orden del Alcalde", complementado por el Decreto Alcaldicio N° 15.192, del 15 de diciembre de 2016;
- El sumario administrativo ordenado por Decreto Alcaldicio N° 6.492, del 17 de mayo de 2017;
- El recurso de reposición presentado por el abogado Mario Barrios Rojas, en representación de Karina Angélica Aguirre Cerda y Félix Gastón Michea Urrutia, presentado el 02 de noviembre de 2017;
- En el uso de las facultades inherentes al cargo y;

CONSIDERANDO:

1. El recurso de reposición interpuesto por el Abogado don Mario Barrios Rojas, en representación de don Félix Michea Urrutia y doña Karina Aguirre Cerda, en proceso sumarial instruido por Decreto Alcaldicio N° 6.492/2017, según el cual requiere al primer otrosí: nulidad en cuanto a lo resuelto a lo principal de la resolución N° 1 emitida por el fiscal del sumario, quien rechazó la designación de nueva fecha y hora para tomar declaración a sus representados así como la petición que las declaraciones sean realizadas en el domicilio laboral de sus mandatarios, de igual modo, requiere se tenga por acreditada personería y conferido poder y se dé copia del expediente del sumario.
2. Que en el mismo tenor el requirente por las mismas argumentaciones planteados en su recurso solicita en subsidio la nulidad de todo lo obrado.
3. Que para resolver la presentación en comento, se solicitó informe a la Dirección Jurídica Municipal, quien en informe de fecha 22 de noviembre expone:

a.- En cuanto a la solicitud de lo principal del recurso de reposición:

El artículo 10 de la ley N°19.880 consagra el principio de contradictoriedad, al siguiente tenor:

"Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.

Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.

Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento."

En el caso de marras no existe vulneración alguna al debido proceso, en consecuencia tampoco vulneración de los plazos legales y oportunidad de contradicción por parte de los recurrentes, ya que toda la tramitación se ha llevado a cabo en virtud de los principios contemplados en el artículo 4 y siguientes de la ley 19.880. En consecuencia, no procede otorgar nuevo día y hora por los motivos esgrimidos en la reposición por parte del abogado Mario Barros Rojas, ya que la Ilustre Municipalidad de Monte Patria al notificar en tiempo y forma la citación para declarar a la Sra. Karina Aguirre Cerda y Sr. Félix Michea Urrutia, ha resguardado el principio de contradictoriedad aludido.

En primer lugar los funcionarios citados contaron con tiempo suficiente para contactar con asesor de confianza, el cual además solo es necesario cuando lo consideren conveniente en la defensa de sus intereses; la ley al respecto contempla la asesoría judicial como una facultad de los citados y no como una obligación de la esencia en la tramitación de un procedimiento disciplinario.

Además, en ningún momento se ha impedido o perturbado la intervención del letrado afectando el derecho a defensa de los intervinientes, al respecto es necesario precisar que la existencia de dos procedimientos legales llevados por el letrado en una comuna diversa, no es un impedimento absoluto ni excusa legal procedente para efectuar la reprogramación de la



Municipalidad
Monte Patria
DIRECCIÓN JURÍDICA

oportunidad de declaración de los involucrados, ya que el mandato judicial, en virtud de lo indicado en el Código de Procedimiento Civil, permite la delegación para la realización de actuaciones que deban verificarse ante los tribunales de justicia; entender esta situación de manera distinta importaría un absurdo que impediría el libre ejercicio de la profesión de abogado en nuestro país.

Finalmente respecto a este punto en razón a la disposición del artículo 10 de la ley 19.880 consagra el principio de contradictoriedad, cabe indicar que la disposición que indica que "Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.", es aplicable solo respecto de las actuaciones que no tienen un plazo legal para su ejecución, en virtud del principio de legalidad y tal como se ha indicado en el punto N°1 de este informe, el presente recurso de reposición es extemporáneo y por otro lado, la reprogramación de la actuación de toma de declaración de la Sra. Aguirre Cerca y el Sr. Michea Urrutia vulneraría el principio de celeridad consagrado en el artículo 7 de la ley 19.880.

b.- En cuanto a lo resuelto en el primer otrosí: Es facultativo del fiscal el acceder a la solicitud de toma de declaración en el Municipio de la comuna de Punitaqui, tanto es así que es el propio Estatuto para Funcionarios Municipales quien establece en su artículo 129 inciso segundo la obligatoriedad de los funcionarios citados a declarar de designar domicilio dentro del radio urbano del lugar donde funciona la fiscalía, por su parte la ley 18.834 que aprueba el estatuto administrativo contiene una regulación específica que se aplica en el caso de marras, específicamente en su artículo 124 inciso 2° da cuenta que la designación de fiscal ad-hoc es facultativa para el fiscal:

"Artículo 124 inc.segundo: Si hubiere que realizar diligencias fuera de la ciudad en que se esté instruyendo el sumario, el fiscal podrá requerir a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario la designación de un fiscal ad-hoc."demás la necesidad de realizar o no una diligencia fuera de la ciudad es del criterio del fiscal, el cual tiene amplias facultades para realizar la investigación y los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite, a la luz de lo indicado en el artículo 133 de la ley 18.883 que aprueba del estatuto administrativo para funcionarios municipales.

c.- En cuanto a lo resuelto en el segundo otrosí: No debe darse a lugar, toda vez que la nomenclatura "Téngase presente en la medida racional y justa" no es incompatible con la indicada por la recurrente "Téngase por acreditada la personería y conferido el poder".

d.- En cuanto a lo resuelto en el tercer otrosí: No corresponde la entrega de copia del expediente habida consideración del principio que rige a todo sumario administrativo que es el de "secreto o reserva", el artículo 135 de la ley N° 18.883 - Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales-, estipula que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa. Por ende, en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, éste puede ser conocido sólo por las personas indicadas (aplica dictamen N° 14.807, de 2004).en tal circunstancia no corresponde se le dé copia del expediente sumarial sólo hasta la época de formulación de cargos.

e.- Finalmente en lo que respecto al equívoco de mención de la ley 19.883, corresponde efectivamente al articulado 129 inciso 2 de la ley 18.883, por ende corresponde se aclare que la norma invocada por el fiscal del sumario es efectivamente la ley 18.883.

4.- Que dado lo expuesto en los considerandos precedentes y no existiendo mejores ni nuevos antecedentes aportados que hagan variar lo resuelto por el acto administrativo que se impugna.

DECRETO:

1.- NO HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto por el señor Mario Barrios Rojas, en representación de los señores Karina Aguirre Cerda y Felix Michea Urrutia.

2.- NO HA LUGAR a la solicitud de nulidad solicitada en el primer otrosí de la presentación formulada por don Mario Barrios Rojas.

NOTIFÍQUESE al señor Mario Barrios Rojas de la presente resolución.



Bernardita Cortés Cortés

SECRETARIO MUNICIPAL

Robinson Lafferte Cortés
ROBINSON LAFFERTE CORTÉS
ALCALDE (S)
MUNICIPALIDAD DE MONTE PATRIA

RALC/EFC/azr
DISTRIBUCIÓN:

- Recurrente
- Secretaría Municipal (Oficina de Partes)
- Carpeta sumario administrativo

